



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

.1PI101.607874.

II1 40706/3

"INCIDENTE DE CESE DE PRISION EN FAVOR DE MARIO OSCAR VELOSO.EXPTE. N° 40706.- EXPTE.. N-- 7159 DE CAMARA CRIMINAL N -- 2"

En la ciudad de Corrientes, a los nueve (09) días del mes de Diciembre de dos mil ocho, estando constituido el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores Carlos Rubín, Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Juan Carlos Codello con la Presidencia del Doctor Eduardo Antonio Farizano, asistidos del Secretario Jurisdiccional Doctor Juan Ramón Alegre, tomaron en consideración el **Expediente N° II1 40706/3** caratulado "**INCIDENTE DE CESE DE PRISION EN FAVOR DE MARIO OSCAR VELOSO. EXPTE. N° 40706.- EXPTE.. N° 7159 DE CAMARA CRIMINAL N° 2**". Efectuado el sorteo a los efectos del orden de votación resultó el siguiente: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Carlos Rubín, Juan Carlos Codello y Eduardo Antonio Farizano.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE C U E S T I O N:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN dice:

I.- Contra la resolución de fs. 71/73, dictada por la Cámara en lo Criminal n° 2, que confirmó la resolución de fs. 28/31 dictada por la Sra. Juez de Instrucción n° 1, que resolvió no hacer lugar al cese de prisión peticionado a favor del imputado Mario Oscar Veloso, el defensor interpone Recurso de Casación a fs. 78/81.

II.- Se agravia de la decisión del a quo, invocando que su defendido hace 19 meses que se halla privado de su libertad "cumpliendo regularmente con las reglas de ley carcelaria", siendo su situación procesal diferente en todas las causas en las que está involucrado. Argumenta que si bien su defendido estuvo rebelde justificó su alejamiento "temporario" de la Ciudad de Corrientes, porque su vida corría peligro. Achaca de arbitraria a la decisión judicial que no tuvo por justificada la rebeldía.

En segundo término, sostiene que en las causas n° 40.758 y 40.760, se revocaron los autos de procesamientos, por la misma Cámara que ahora denegó el beneficio solicitado. Señalando que en las restantes causas n° 51.124 y 50.136, se encuentra sobreseído, mientras que

en la n° 38.666, está con falta de mérito.

Resalta que solo tiene un procesamiento, que las causas no se encuentran acumuladas, y se agravia que la Cámara haga una enumeración como si tuviera una cantidad de causas, cuando en realidad son dos, pero no están acumuladas por eso planteó el Cese de Prisión, y tampoco resulta atendible que deba permanecer dos años en prisión preventiva, cuando esa exigencia no está prevista en el art. 311 del CPP.

Sigue argumentando, sosteniendo que no se puede vaticinar una condena, pues todavía no se ha realizado el juicio, y así como está la detención se convierte en una pena anticipada sin condena. Además sostiene que el imputado tiene derecho a esperar el juicio en libertad y la Cámara no tuvo en cuenta el art. 3° del CPP, que establece que debe ser interpretado restrictivamente todo aquello que coarte la libertad.

Por último manifiesta, que por el delito por el cual se encuentra procesado, Peculado, de proceder una condena será de ejecución condicional, conforme al art. 26 del CP, y la libertad “es la situación procesal que más le favorece al reo” (fs. 80).

III.- A la vista corrida, el Sr. Fiscal General, a fs. 96 y vta., dictamina por el rechazo del medio impugnativo.

IV.- Controlada la decisión puesta en crisis se advierte, que si bien con diferentes argumentaciones, las votantes en mayoría, coincidieron que en atención a las causas que se encuentra procesado por Peculado, pesa sobre el imputado un pronóstico de culpabilidad y de imposición de pena en efectivo, en grado superior al previsto por la defensa. Sostienen que el rechazo de la Juez de Instrucción de las causas fue una decisión armonizante y que se debe tener en cuenta la contumacia anterior del reo, lo que le permite inferir la posibilidad de riesgo procesal cierto en caso de otorgarle la libertad. Además se agrega que Veloso, no es un autor primario sobre el cual no recae sospecha de eludir la justicia, sino que dado el informe de las causas obrantes a fs. 68/69 (de éste Incidente) determinan una continuidad delictiva. Destacan que el art. 26 del CP, dispone que la pena lo sea en efectivo, además se necesita asegurar el eventual juicio, haciendo prevalecer, pese a la caución real ofrecida, el criterio de la Juez, en cuanto a que Veloso estuvo rebelde 6 años y no fue justificada su rebeldía.

V.- A los fines de resolver la cuestión traída a estudio, entiendo que corresponde destacar que si bien reiteradamente este STJ, analizando cada caso concreto ha seguido una línea tendiente a la no concesión del beneficio del cese de Prisión preventiva, para supuestos como el presente, con los siguientes fundamentos jurídicos: 1) “Constituye un pronunciamiento judicial



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte N° II1 40706/3

válido la resolución que no hace lugar al cese de prisión porque contempla la razonabilidad del tiempo de detención cumplido sin condena con prescindencia que si ese lapso sea mayor o inferior a los dos años y lo sujeta al prudente arbitrio judicial valorando las circunstancias atinentes a la historia procesal del imputado destacándose en ella el hecho que se le imputa, la pena conminada en abstracto y la grave presunción de que se sustraerá a la acción de la justicia como ya ocurriera con anterioridad.” (SENTENCIA 38 22/03/2006: INCIDENTE DE CESE DE PRISION A FAVOR DE BALDOVINO ALFREDO NICOLAS); 2) “Corresponde tener presente que la prisión preventiva, que es el necesario presupuesto de la excarcelación, cuenta con raigambre constitucional, pues está previsto el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente, de tal modo que no quede excluido el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución para asegurar el éxito de la investigación y que no se frustré la ejecución de la eventual condena” (SENTENCIA 64 05/06/2007 - MARIO ANIBAL VILLAR S/ CESE DE PRISION EN: "DE OFICIO P/ SUP. TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LESIONES GRAVISIMAS C/ ARMA DE FUEGO; 3) “No caben dudas que el Estado puede dictar prisión con carácter preventivo, no obstante el status de inocente del imputado, en razón de la posibilidad de eludir la justicia o entorpecer la investigación, debiendo tomar en cuenta los hechos que se imputan, la cantidad, perjuicio ocasionado y posición o carácter del autor, para establecerse la necesidad de restringir la garantía constitucional, quedando en claro, que el juez ha precisado las circunstancias para restringir el derecho a la libertad, pues la imputación del delito de peculado del art. 261 del C.P. tiene prevista una pena de prisión o reclusión de hasta diez años, que supera los determinados por el art. 314 bis del C.P.P. para la procedencia de la excarcelación. “De todos modos resulta evidente que, si además de la facultad de aplicar penas se entiende que los jueces naturales son los autorizados a emitir la orden escrita de arresto, permitida por la Constitución durante el procedimiento penal, ello significa que es posible y legítima la coerción aun antes de la sentencia firme de condena...” Derecho Procesal Penal, T. I, Julio Maier, Ed. Editores del Puerto S.R.L., Bs. As. 1996, 2ª edición. Pág. 512” (SENTENCIA 11 06/03/2007 “INCIDENTE DE EXIMICION DE PRISION A FAVOR DE: OVIDIO RAMON IRALA, EN Expte. N° 40.875 – CAPITAL” - In re Sent. N° 142. S.T.J. Ctes “INCIDENTE DE EXCARCELACION A FAVOR DE ANDRES FLORENTINO

CEBERIO”; 4) “En coincidencia con las circunstancias que usualmente llevan a los tribunales del país a denegar la excarcelación con argumentos que no se apartan de la sana crítica racional en la difícil conciliación del derecho del individuo con el interés general que desdeña la impunidad. “La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro” F: 272:188.” (SENTENCIA 13 15/03/2007 Carátula: RECURSO DE APELACION C/RESOLUCION N° 057/06 EN Expte. N° 13.697/05 “PEZZINI ALFREDO M. P/INFRACCION AL ART. 167...” – MERCEDES” Obs. Sumario: Criterio reiterado en Sent. penal N° 103/08 "Inc. de Excarcelación a favor de Daniel Oscar Suarez" Expte. N° CI1-69866/1), (<http://www.juscorrientes.gov.ar/consInfojuris/consultas/listadoIntegral.php>).

Estos razonamientos, confirmatorios de la continuidad de la coerción personal sobre el acusado (en Prisión preventiva, art. 308 del CPP) , fueron adoptados siguiendo los lineamientos trazados por la CSJN, quien respecto de dicho estado de privación de libertad, ha dicho: "el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional" (Fallos: 305:1022); “la prisión preventiva consiste en la restricción coactiva de la libertad ambulatoria de una persona, y esa restricción de naturaleza cautelar se aplica sobre una persona que, por imperio del art. 18 de la Constitución Nacional, goza del estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal" (Fallos: 320:212) y, “el Tribunal ha reconocido también la raigambre constitucional de la prisión preventiva, necesario presupuesto del instituto de la excarcelación, desde que el art. 18 de la Carta Fundamental autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente. El respeto debido a la libertad individual -ha dicho la Corte- no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte N° II1 40706/3

ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188)". Hasta aquí con esta fundamentación no se haría lugar a los agravios del defensor, en virtud que son inconducentes para impugnar la decisión del a quo, primero porque con sus argumentaciones, no demostró la irrazonabilidad de las decisiones de los Tribunales inferiores, y en segundo lugar porque la regla es la ejecución de la pena en efectivo, y no condicional (Art. 26 del CP), por lo que su pronóstico es errado.

VI.- Sin embargo, hace pocos días se ha conocido un Plenario (n° 13 de fecha 30 de octubre del 2008) de la Cámara Nacional de Casación Penal, que en forma muy extensa analiza precisamente un caso como el presente, y que a continuación transcribiré párrafos de los distintos votantes, por ser sumamente esclarecedores: " [...] la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva. Ello así, puesto que el derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el art. 7.5 del Pacto de San José de Costa Rica, de lo contrario, dicha prisión adquiere el carácter de una pena anticipada y constituye una violación del art. 8.2 de la Convención [...] Otra cuestión que debe ser analizada a los efectos de descartar la presunción legal del art. 316 del C.P.P.N., es la solidez de la imputación. En este sentido, y como bien afirma Alejandro Carrió, "a los fines de meritar cuántos incentivos tendrá una persona para presentarse al juicio que se llevará en su contra, el peso de la prueba reunida es un factor que debería ser tomado en cuenta" (confr: Alejandro Carrió, Excarcelaciones, presunción de inocencia, peligro de fuga y peligrosidad, ¿no es hora de mezclar y dar de nuevo?, en Revista de Derecho Procesal Penal "Excarcelación, Santa Fé, 2005, pág. 69 y sigtes.). [...] También debe ser analizado, a los efectos de evaluar el real riesgo de fuga del imputado, el momento procesal en que se le concede la libertad anticipada, puesto que "no es lo mismo tener que pronunciarse al comienzo de una investigación, por ejemplo, en el marco de una exención de prisión, que hacerlo con el sumario más avanzado, donde es posible que existan ya datos para calibrar las reales circunstancias del hecho, la conducta observada por el imputado, las defensas o pruebas que puede haber hecho valer, etcétera" (confr.: Carrió, ob. cit., pág. 79). [...] Ahora bien, existen dos soluciones posibles como respuesta al tema que nos convoca. Entender: a) que es suficiente para denegar el beneficio que el delito atribuido al enjuiciado supere el máximo de ocho años de prisión como tope

máximo de la escala, o que, aun sin superarlo, no pudiera proceder una condena condicional; ó b) que pese a que la infracción penal supere esa escala y no procediere la ejecución condicional de esa pena pudieran otorgarse esos beneficios siempre y cuando se compruebe la inexistencia de riesgo procesal, sea peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación. [...] 'la existencia de esa grave amenaza hará indispensable el encarcelamiento preventivo, porque éste será el único modo de neutralizar el peligro de que aquél intente burlar los fines del proceso [...] Y es que durante el transcurso de la instrucción y hasta tanto no medie una declaración de culpabilidad contra una determinada persona, rige el principio de presunción de inocencia. Así lo establece, entre otros, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que expresamente dispone que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", postulado que también se extrae del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". [...] Siendo ello así, cabe memorar que la garantía de inocencia "crea serias dificultades durante la sustanciación del proceso punitivo, ya sea por las diversas interpretaciones que suele otorgársele a tal garantía o por el grado de extensión que se le atribuye. El inconveniente radica en determinar hasta dónde, en cada caso concreto, corresponde la aplicación de medidas precautorias, como la prisión preventiva, el embargo, secuestro, allanamiento, etc." (cfr. Levene, Ricardo (h.) y otros "Código Procesal Penal de la Nación Ley 23.984 Comentado y Concordado", 2da. ed., Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 2). [...] A dicha advertencia, corresponde agregar lo apuntado por los autores, en orden a que A...el derecho a la libertad se afirma en el proceso penal, de modo tal que aquélla es la regla y su restricción la excepción, y toda norma que entrañe una limitación a ella, en caso de duda, se debe interpretar en favor del procesado..."; y que A...el fundamento del encarcelamiento preventivo es la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley (ver art. 280), y mientras esos objetivos puedan ser alcanzados con medidas menos gravosas, su justificación desaparece, operando como formas de evitarlo la exención de prisión antes de que ocurra o haciéndolo cesar mediante la excarcelación cuando ya se hubiese producido..." (cfr. Levene y otros, op. cit., págs. 237 y 272). [...] aplicar la ley se convertiría, como lo ha dicho la Corte Suprema "en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados



Expte N° II1 40706/3

que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia" (conf. Fallos 302:1284). [...] Recuérdese que "el derecho constitucional de "permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal", emanado de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., sólo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando los jueces consideren que existen causas ciertas, concretas y claras, en orden a que el imputado eludirá la acción de la justicia (art. 280 del C.P.P.). Estas causales son las constitutivas del periculum in mora como presupuesto habilitante de la medida cautelar, siempre que se haya configurado la verosimilitud del derecho fumus bonis iure. Es decir, que el órgano jurisdiccional debe valorar necesariamente las pruebas que le permitan presumir la existencia de "peligro en la demora". De ahí que entre los caracteres de las medidas privativas de la libertad, se encuentren la necesidad de un mínimo de prueba, la interpretación restrictiva, la subsidiariedad de la medida y el favor libertatis, con fundamento en la previsión constitucional antes citada" (cfr. Sala III, causa "Rivero, Jorge Horacio s/recurso de casación" Reg. 269/05 del 14/4/05). [...] En definitiva, las disposiciones legales exigen que el encarcelamiento cautelar encuentre fundamento estrictamente en la necesidad de neutralizar riesgos de naturaleza procesal que la libertad del imputado pudiese representar (vid. art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9, inc. 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 de la C.N. y los arts. 280 y 312 a 319 del C.P.P.N.). [...] Cabe tener presente que si bien la imputación de un delito determinado no puede, por sí sólo, ser tomada como una circunstancia excluyente de cualquier otra en el análisis que corresponde efectuar a la luz de lo dispuesto por los arts. 280, 312 y 316 a 319 del C.P.P.N., lo cierto es que "La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de

la pena aplicada en la sentencia." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos al expedirse en el Informe de Fondo 2/97, punto 28). [...] A ello cabe adunar que "La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada." (cfr. Informe citado, punto 29). [...] Por su parte, la Corte IDH en el caso "López Álvarez vs. Honduras" (1/2/06 Serie C Nro. 141, párrafo 67) destacó que "La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensable en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal" [...] Cafferata Nores también señala que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que se puedan cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia. Explicita que el texto constitucional establece en forma expresa que "el encarcelamiento durante el proceso 'no debe ser la regla general' y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo [...] La adopción de este tipo de medida cautelar debe basarse exclusivamente en la probabilidad que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo. Sin embargo, la privación de libertad previa a la sentencia no debe basarse únicamente en el hecho de que un presunto delito es especialmente objetable desde el punto de vista social" (Informe 12/96 de la CIDH, párr. 89). [...] Bajo estos lineamientos la Comisión, en el informe 35/07, ha sido contundente, al afirmar que "Por su parte, la Corte ha sido más categórica al enfatizar la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo (90)... Por ello se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del



Expte N° II1 40706/3

hecho... porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva" (84). [...] a manera de ejemplo, la ausencia de arraigo determinado por la falta domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, la facilidad para abandonar el país o mantenerse oculto, su comportamiento en el proceso, entre otros, son pautas que pueden ser tenidas en cuenta para acreditar el peligro de fuga. [...] Sin embargo, no podrán valorarse circunstancias tales como la reincidencia (artículo 319 CPPN), la reiteración delictiva, la existencia de causas en trámite o la concesión de excarcelaciones y rebeldías en procesos anteriores. Todas ellas son cuestiones que exceden las condiciones personales del imputado y la situación actual y concreta del caso. [...] Para poder acreditar los extremos que demuestran el riesgo procesal de elusión de la justicia resulta indispensable la información que se recolecta en los legajos de personalidad, como así también las pruebas que puedan aportar las partes. Su ausencia deja sin fundamento la medida cautelar más gravosa, por lo tanto, la torna injustificada. [...] De tal suerte, "si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada" (Informe 2/97 de la C.I.D.H., párr. 30). Como consecuencia de ello, interpreto que toda situación de duda respecto de la aplicación de coerción debe llevar a su no imposición. [...] Los jueces disponen de distintas herramientas para garantizar el cumplimiento de la ley sustantiva como fin último del proceso. Si el peligro de fuga constituye la única causal para habilitar la procedencia de la prisión preventiva, las autoridades judiciales pueden arbitrar otras medidas no privativas de la libertad para asegurar la comparecencia del acusado, tales como las fianzas o, en casos extremos, la prohibición de salida del país (Gialdino, op. cit., pág. 698). [...] La exigencia de motivación constituye un deber insoslayable de los jueces en estos casos y está expresamente prevista para habilitar cualquier medida de coerción (art. 283 del C.P.P.N.), a partir de la norma eje que rige el instituto, art. 280 del C.P.P.N., en concordancia con los principios constitucionales antes aludidos. En consecuencia, los jueces sólo podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento- cuando hayan comprobado razones suficientes para justificar la presunción contraria al principio de permanencia en libertad. [...] Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que es arbitraria la resolución en la cual se

denegó la excarcelación sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas. Destacando que ... la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que se precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado" (Fallos 320:2105). [...]

Ahora bien, en virtud de los Pactos Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22), "la prisión preventiva solo puede tener carácter excepcional, como lo establece expresamente el art. 9.3 del PIDCyP al disponer que 'la prisión preventiva no puede ser la regla general'. [...]

En tal sentido, Juan Antonio Travieso señala que: "En realidad, estamos percibiendo que el derecho constitucional del siglo XXI será el derecho internacional de los derechos humanos, precisamente, porque la constitución ahora no es el único pacto de convivencia. Hay nuevos pactos de convivencia que son los pactos de derechos humanos regionales y universales". (Conf. Derechos Humanos y Derecho Internacional, pág. 154). [...]

Por consiguiente, las normas jurídicas adquieren un significado relevante cuando son apropiadas para reglamentar en la práctica social, soluciones dinámicas a los conflictos o tensiones constitucionales. [...] Por ello, es necesario que cualquier hermenéutica judicial compatibilice con la aplicación obligatoria de los precedentes emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, verbigracia: "López Alvarez" (párrafos 67 y 68): A La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensable en una sociedad democrática. La adopción de esta medida cautelar requiere de un juicio de proporcionalidad, entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria"; ídem "Acosta Calderon vs. Ecuador, (sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, n° 129"); ídem caso "García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, (sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C, n° 137). [...] Del mismo modo, el Alto Tribunal ha preconizado en "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador" (sentencia de 21 de noviembre de 2007), párrafo 93: "En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: a.- que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte N° II1 40706/3

el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; b.- que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c.- que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. d.- que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por lo tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.". [...] En efecto, cuando el imputado, actuando a su conciencia y voluntad, decide sustraerse a la acción de la justicia o, mediante un comportamiento meditado y reflexivo, entorpece y dificulta el funcionamiento de los órganos de persecución penal en sentido amplio, se crea una situación de peligro para dichos fines procesales que legaliza la adopción de medidas tendientes a neutralizarlo, bajo la inflexible observación de todos los recaudos y pautas antes enumeradas.- [...] Grafiquemos. Cuando el acriminado elude el accionar de la justicia, o activa métodos concretos para que la reconstrucción del pasado no se realice, esta impidiendo que el Estado a través de sus órganos predispuestos al efecto cumpla con su ministerio, frustrándose la misión legal que tiene: esclarecer un hecho e individualizar a sus responsables y de corresponder, aplicar el castigo que prefija el Código Penal. Como se contempla, las causas y motivos que justifican la privación de la libertad ambulatoria durante el proceso no dejan margen para la duda. El equilibrio que debe reinar entre dichos fines y los motivos que condicionan el dictado de la medida restrictiva se potencia como el cálculo básico a desarrollar.- Por un lado, no existe juicio penal en rebeldía, motivo por el cual la presencia del imputado se torna imprescindible.- [...] Por otro, la historia, o sea los hechos pretéritos a demostrar, se reconstruyen con elementos probatorios que comprueban que los acontecimientos ocurrieron y en su caso de que manera, circunstanciándolos en tiempo, lugar y modo, o en su defecto que no ocurrieron, o no se desarrollaron de un modo o forma determinada, motivo más que suficiente para racionalizar la aplicación de un encierro transitorio

con el objeto de que el ajusticiado, en el caso concreto y debidamente acreditado, no destruya, oculte o desnaturalice las pruebas de los episodios: comprometiendo testimonios, evitando la incorporación de prueba documental o informativa de utilidad, adulterando archivos o manipulando sistemas informáticos o bases de datos, entre muchas otras formas y maneras posibles cuyo detalle desborda el presente voto y para su representación alcanzan las hipótesis indicadas.- Sobre este escenario debemos trabajar. [...] Sólo el juez, es quien puede resolver, mediante el razonamiento inductivo y la valoración del caso concreto si existen o no motivos para presumir que la libertad afectará los objetivos del proceso y si el encarcelamiento reúne las demás exigencias que establece la Constitución. [...] La magnitud de la pena eventual, la conducta procesal, las actitudes elusivas adoptadas en el mismo proceso o en otro, la naturaleza y entidad de la maniobra, en particular cuando se trata de delitos organizados o con cierta permanencia y estabilidad, la amplitud de medios delictivos, la falta de arraigo pueden ser cánones razonables, mas no pueden establecerse en forma anticipada sino que, en cada uno de los casos, y sobre la base de un razonamiento individual, ajustado al caso corresponderá determinar si existen o no razones para presumir que la libertad comprometerá el desarrollo del proceso.”.

Concluyó la CNCP, en “DECLARAR como doctrina plenaria que no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”. (Cámara Nacional de Casación Penal, en pleno (CNCasacionPenal) (EnPleno) Fecha: 30/10/2008 Partes: Diaz Bessone, Ramón Genaro s/rec. de casación Publicado en: LA LEY - LA LEY, con nota de Carlos Enrique Edwards).

En consecuencia, la idea central formulada en el Plenario Diaz Bessone, consiste básicamente en que: “no basta para denegar la excarcelación o eximición de prisión la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años, cuando en el caso concreto pueda considerarse comprobada la inexistencia de riesgo procesal (peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación) en base a otros parámetros”.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte N° II1 40706/3

Habiendo analizado pormenorizadamente el extenso Plenario n° 13/08 de la CNCP, se infiere que en la actualidad, no basta con conjugar estrictamente, las normas procesales referentes al tema (Arts. 308, 311 y 315 de nuestro CPP), sino que debe evaluarse cada concreto, a fin de recabar los datos que permitan o no presumir que, en caso de recuperar su libertad, el imputado Veloso, intentará eludir la acción de la justicia y entorpecer las investigaciones.

VII.- En tal línea de razonamiento, procedí a revisar el principal, que tengo a la vista, Expte. N° 40.706 “INTERVENTORES DE LOTERIAS Y CASINOS DE CTES: GONZALEZ DIOGENES IGNACIO – MONTI MARIO ANIBAL Y PACHECO JOSE S/ DCIA. – CAPITAL”, se desprende que, a fs. 38/42, obra Requerimiento de Instrucción Formal de fecha 13 de agosto de 1999, por el cual se requiere investigación para MARIO OSCAR VELOSO, (y otros), por los delitos de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS, PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, todos en concurso Real, ordenándose su inmediata detención.

A fs. 42, en fecha 31 de agosto de 1999, el Juzgado de Instrucción n° 2, procede por Instrucción Formal y cita a prestar declaración indagatoria para el día 14 de septiembre de 1999, a MARIO OSCAR VELOSO, obrando memorando de citación a fs. 108, diligenciado en la finca de la calle “San Lorenzo 1336, de esta Ciudad de Corrientes”.

Atento a que MARIO OSCAR VELOSO, no concurrió a prestar declaración indagatoria, el Juez de Instrucción dispone en fecha 12 de octubre de 1999 a fs. 143, la inmediata detención del compareciente. En el año 2000, también se realizaron diligencias tendientes su localización (ver fs. 364).

En fecha, y atento los resultados negativos, el 19 de abril del 2005, y luego de haber sido citado por Edictos publicados en el Boletín oficial, el Juzgado de Instrucción n° 1, quien es el que continuó la causa, declaró a fs. 482, la Rebeldía de MARIO OSCAR VELOSO y se ordena su captura.

Posteriormente, en fecha 10 de noviembre del 2006, via

Fax el Juzgado nacional en lo Penal de Rogatorias comunica al Juzgado de Instrucción n° 1, que el Departamento INTERPOL de la Policía Federal, aprehendió a MARIO OSCAR VELOSO, y si interesa la captura del mismo, ante la respuesta afirmativa y luego del trámite de Extradición (ver fs. 525/535), el nombrado ingresa como detenido en la Cria. 1° Urbana, donde permanece desde el 16 de noviembre del 2006 (ver fs. 535).

Al día siguiente, 17 de noviembre del 2006, se dio inicio a la declaración indagatoria del nombrado, (ver fs. 545), quien manifestó domiciliarse en "San Lorenzo n° 1336, de esta ciudad de Corrientes), se abstuvo de prestar declaración, respecto de los hechos atribuidos, y en cuanto a su ausencia de su casa expresa que: " los motivos por los cuales yo me fui de mi casa se debía principalmente al momento político, ... muy agitado , continuas hostilidades , ... para preservar mi integridad física, mi vida y la tranquilidad de mi familia ..." (ver fs. 560) y fija domicilio real en el mismo lugar.

La Juez de Instrucción N° 1, consideró que Veloso debió tener conocimiento que era requerido por el Tribunal para prestar declaración indagatoria, y que pese a ello no se presentó, por lo que considera su ausencia como maliciosa, exteriorizando su voluntad de no someterse a la jurisdicción, razón por la cual no tiene por justificada la Rebeldía del causante, y dispone que continúe la detención del mismo (ver fs. 569 y vta.). Esta resolución quedó confirmada en grado de apelación, a fs. 643/644.

Continuando con la revisión de la causa, se desprende que en fecha 30 de noviembre del 2007, por Resolución n° 2106, la Juez de Instrucción N° 1, ordenó el Auto de Procesamiento de MARIO OSCAR VELOSO, por encontrarlo "prima facie" responsable del delito de PECULADO, (como hecho continuado), ordenándose la Prisión preventiva del causante y disponiéndose la inhibición general de bienes, oficiándose a los Registros pertinentes, (ver fs. 748/754).

Procesamiento, que en apariencia se encuentra en trámite de apelación (ver fs. 769).

VIII.- Del control efectuado, se desprende también que VELOSO, no es el único imputado, (si es el único detenido), sino que también fueron indagados en la presente causa las siguientes personas: MANUEL ALBERTO MAGRAN (fs. 120), MARIA DEL CARMEN RIVEIRA (fs. 124); MARIA ROSA CONTRERAS FORTUOGNO (fs. 126); JULIA CONCEPCION VALDEZ (fs. 131) y JUAN MANUEL FARAONE (fs. 133), quienes a la fecha, y luego transcurriendo el cuarto cuerpo de esta causa, no se encuentra aún resuelta la situación procesal de los nombrados. Se ha observado también



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte N° II1 40706/3

que se han realizado una serie de probanzas, tales como recepción de Testimoniales, agregación de documentales e informes solicitados a la Institución donde se desempeñaba el causante.

IX.- Ahora bien, entiendo que para responder ambas cuestiones centrales, a saber si existiría riesgo procesal para la causa en trámite, si se concediera el cese de prisión preventiva, al solicitante y si este se fugará nuevamente?

Estimo que no existe tal riesgo, en tanto advierto que la causa probatoriamente se encuentra en estado avanzado, por lo que entiendo que se encuentra neutralizado el riesgo que para la prosecución de la misma pueda implicar la circunstancia, que el imputado VELOSO, aguarde el juicio en libertad.

Tampoco creo que corresponda emitir un pronóstico desfavorable, respecto del causante en cuanto a que se fugue nuevamente.

Es cierto que desde el punto de vista de evaluación subjetiva de la conducta del causante, vascula negativamente la circunstancia de que la Juez del caso, tuvo por injustificada la rebeldía, decisión que se halla confirmada en autos, en virtud de su ausencia desde el 12 de octubre de 1999 hasta el 16 de noviembre del 2006, y señalo además, que el imputado, no se presentó espontáneamente para ponerse a disposición de la jurisdicción, sino que fue aprehendido por personal policial y traído en tal carácter.

No obstante, a los fines de asegurar el comparendo y ahuyentar un pronóstico de nueva huida del causante, a los efectos de sustraerse a la acción de la justicia, atento a su accionar anterior, concluyo que la libertad debe ser caucionada realmente. Es decir, la coerción o sujeción personal del imputado, atento al tiempo transcurrido (dos años aproximadamente) ya no resulta necesaria, pero si a los efectos de aventar cualquier sospecha sobre su accionar futuro y dado que nadie posee facultades adivinatorias, como para asegurar que el imputado, encontrándose gozando de libertad ambulatoria, no decida profugarse nuevamente, el cese de Prisión será concedido bajo la caución real propuesta por el defensor a fs. 14/22, debiendo el Juzgado de Instrucción previamente realizar todas las medidas tendientes a que no se frustre el derecho del Estado al juzgamiento del causante. Igualmente y aparte podrá imponer las restricciones previstas en el art. 312 del CPP. Sin costas. ASI

VOTO. En mérito del acuerdo alcanzado, el Superior Tribunal de Justicia, dicta la siguiente: SENTENCIA: 1º) Hacer lugar al recurso de casación articulado a fs. 78, a favor del imputado MARIO OSCAR VELOSO, debiendo concederse el CESE DE PRISION PREVENTIVA, solicitada a fs. 1 del presente incidente, bajo la caución real ofrecida a fs. 14, (fianza por valor de UN MILLÓN de Pesos - \$ 1.000.000-) y las restricciones previstas en el art. 312 del CPP (arts. 311, 316 321 Y 325 del CPP). 2º) Insértese y Notifíquese

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:

I.- La defensa de Mario Oscar Veloso interpone recurso de casación a fs. 78/81, contra la Resolución N° 470 del 19 de mayo de 2008 dictada por la Excm. Cámara en lo Criminal N° 2, que no hace lugar al recurso de apelación y confirma la Resolución N° 2.319 del Juzgado de Instrucción N° 1, que no concedía el cese de prisión solicitado a favor del imputado.

II- A fs. 96 el Sr. Fiscal General, dictamina que debe denegarse el recurso, porque la prisión preventiva cuenta con raigambre constitucional al estar previsto el arresto, de tal modo que no quede excluido el legítimo derecho de la sociedad a adoptar las medidas para asegurar el éxito de la investigación ante la falta de sujeción del imputado al accionar de la justicia. Se destacan en el Ministerio Público los parámetros válidos, que evidencian un pronunciamiento judicial que no sólo contempla la razonabilidad del tiempo de detención, sino también la observación de los elementos de la causa de donde surge que el encartado eludirá el proceso; no advirtiendo un decisorio arbitrario.

III- Con apropiada cita doctrinaria y jurisprudencial la defensa se ocupa de la equiparación a sentencia definitiva el decisorio que ataca y aborda los extremos referentes a la admisibilidad formal del recurso de casación.

IV- El primer agravio se circunscribe a la rebeldía declarada en la causa, estableciendo la diferencia entre lo que significa que el imputado haya justificado su alejamiento de la ciudad de Corrientes del año 1.999 y que la jurisdicción no tenga por justificada a esa rebeldía, negando la posibilidad de ser utilizada esa circunstancia como fundamento, para impedirle permanecer en libertad durante la tramitación del proceso.

V- También se agravia el recurrente, porque al resolverse la apelación se indican otros juicios con una diferente situación procesal del imputado a la que actualmente detenta, mencionando autos de procesamiento, falta de mérito y nulidades. Es relevante para este caso, que en ésta causa, la misma



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-9-

Expte N° II1 40706/3

defensa lo sostiene, que Veloso se encuentra procesado, lo que implica que en la etapa de instrucción tiene resuelta la situación legal, de acuerdo a las previsiones del art. 303 del Código Procesal Penal.

VI- Resalta la defensa que la Resolución N° 470 viola el principio de inocencia y de juicio previo, por exceder ilimitadamente el tiempo de la restricción de la libertad, al constituirse en una pena anticipada. Destacando como regla general que la persona sometida a proceso debe permanecer en libertad y como excepción la privación de ella; en la delicada tarea de conciliar el derecho del imputado, con la potestad del Estado para encerrarlo preventivamente por la persecución penal en casos extremos, como criteriosamente lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII- A fs. 93/94 el recurrente informa sobre sus pretensiones, reiterando los fundamentos expuestos al articular la casación e introduce el análisis de los votos de los vocales del Tribunal de Apelación.

VIII- Corresponde imprimir a la incidencia, el trámite que concluya con el tratamiento del fondo de la cuestión, porque con respecto al agravio concreto que delimita el marco recursivo, debe destacarse que la ley 24.390 y su modificatoria constituye la reglamentación de la razonabilidad en cuanto al plazo para la duración del proceso y **“...aunque la ley tenga carácter reglamentario de la constitución, no por ello se vuelve sin mas, de aplicación inmediata para las provincias...el hecho de que ésta ley, al mismo tiempo trate de una cuestión procesal, no responde a una cuestión menor. La legislación formal es materia que no ha sido delegada por las autonomías provinciales y ello también tiene raigambre constitucional y hace a nuestro sistema republicano y federal de gobierno (art. 75 inc. 12 C. N.). Las legislaturas locales tienen competencia originaria para reglamentar los derechos y garantías constitucionales y de los Pactos Internacionales incorporados a su letra, en tanto que con su reglamentación no se opongan a su operatividad o desnaturalicen el sistema”**. In re: Sent. N° 24/02 “SOLICITUD DE EXTERNACIÓN: RAUL ROLANDO ROMERO FERIS PRESENTADO POR LOS DRES. RAMON C. LEGIZAMÓN Y JUAN C. SAIFE...” EXPTE. N° 19.760/02. S. T. J. Corrientes.

IX- El Tribunal donde está radicada la causa, no hace lugar al pedido de cese de prisión preventiva, señalando entre otras

consideraciones, que el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso, no tiene carácter absoluto, porque su limitación está dada en la existencia de razones para suponer que el imputado eludirá la acción de la justicia si se lo pone en libertad. Se persigue garantizar en casos graves, que no se siga delinquir, a la vez que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparencia del reo, todo ello con apoyatura jurisprudencial en fallos 280:297; 300:642. No escapa al Juez de la causa la determinación del funcionamiento del principio de proporcionalidad en cuanto a la expectativa de pena, al tener en cuenta la escala correspondiente al delito que se le atribuye al imputado que comprende de 2 a 10 años de prisión o reclusión, sin circunstancias personales favorables, debido a que el imputado se encontraba prófugo de la justicia por aproximadamente 7 años, obteniéndose su comparencia al proceso en forma compulsiva al hacerse efectiva la orden de detención.

X- Se encuentra la razonabilidad del encarcelamiento preventivo en aspectos considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se expidiera en los Informes 10.037, 12/96 y 2/97; porque no se ha justificado la contumacia por Auto N° 3557 del 22 de diciembre de 2006 con confirmación de la Alzada por Resolución N° 131 del 19 de marzo de 2007.

XI- En la apelación se resuelve confirmar la decisión de la Instrucción porque se funda la denegatoria en criterios orientados a la determinación de la razonabilidad del plazo de detención, causas pendientes, hipótesis de condena, contumacia y riesgo procesal. Observándose que más allá del actual estado de las causas, en esta instancia de casación es relevante primordialmente, como ya se expusiera, el proceso donde se genera esta incidencia.

XII- En primer lugar hay que determinar en qué consiste y la importancia, de la disquisición que hace la defensa con respecto a la contumacia y su justificación; entendiéndose que el imputado justificó su ausencia de la ciudad de Corrientes al exponer que tenía temor por él y su familia, debido a la situación convulsionada de la provincia, independientemente que la jurisdicción le de crédito a esos extremos y recepte como una única conducta posible para la preservación del imputado, su ocultamiento en otra provincia.

XIII- La cuestión relativa a la rebeldía según se desprende de estas actuaciones ya fue objeto de análisis y de apelación en esta causa. Desde el punto de vista racional carece de toda trascendencia la formulación introducida por el recurrente, porque de una manera más sencilla, se puede



-10-

Expte N° II1 40706/3

interpretar que su defendido por temor no se presentó al proceso, representado esa situación una circunstancia que inexorablemente debe tener por justificada su ausencia, aun cuando la Sra. Juez haya resuelto en forma contraria a sus pretensiones. Es decir que con la sola invocación, se obtendría como un permiso para no estar a derecho o sustraerse de las obligaciones procesales, sin que importe la aceptación o rechazo por parte de la jurisdicción. De esta forma todos los imputados que aleguen temor, obtendrían la justificación para no presentarse al juzgado, por más que sea verdad lo invocado. Así no se llevaría adelante ningún proceso penal.

XIV- Este agravio se distancia abismalmente de una proposición lógica que tenga entidad para que la contumacia sea suprimida mentalmente a la hora de decidir el cese de la prisión cautelar.

XV- La dinámica de los procesos a los que se halla sometido el imputado refleja la posibilidad de la modificación de la situación legal en la que puede ubicarse a través del tiempo, siendo ello una lógica consecuencia por el carácter provisorio que tiene la imputación en la etapa instructoria y que sirve como otra circunstancia mas para la determinación del riesgo procesal que eventualmente genera la libertad del procesado. No obstante tal versatilidad, categóricamente es posible afirmar que en esta causa se cuenta con un auto de procesamiento que también es valorado para denegar el cese de prisión.

XVI- En instancias anteriores se hizo expresa referencia al plazo razonable de detención con los hechos investigados y la potencial pena privativa de libertad, sin que sea ésta última, la única o decisiva fundamentación para rechazar la pretensión de la defensa.

XVII- Se presenta disidencia con el voto del Ministro preopinante, porque cabe señalar que no es posible desentrañar el motivo o fundamento, ni en qué radica el vicio de la resolución recurrida, porque al citar el Plenario N° 13 "Diaz Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal, luego de consideraciones orientadas a la confirmación de la prisión cautelar dispuesta en la instrucción y mantenida en la Alzada, concluye en que no es necesaria la sujeción personal del imputado, garantizándose su comparencia con la caución real ofrecida por la defensa en la suma de 1.000.000 de pesos.

XVIII- El Plenario establece la doctrina que consiste en no basar la negativa de la libertad durante el proceso, cuando el único

fundamento es la expectativa de pena elevada y en el presente caso, se exponen otros motivos que son analizados en las sucesivas instancias e inclusive en ambos votos.

XIX- En conclusión, evidenciada la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso con el mantenimiento de la medida cautelar y por ser la resolución recurrida un pronunciamiento jurisdiccional válido, sin que tengan asidero los fundamentos de la defensa; corresponde no hacer lugar al recurso de casación articulado a fs. 78 a favor del imputado Mario Oscar Veloso, con costas. ASI VOTO. Por ello, oído el Sr. Fiscal General y en mérito del presente acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente: SENTENCIA N°: 1) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Oscar Veloso, con costas. 2) Insértese y notifíquese.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO, dice:

Que adhiere al voto del Señor Ministro Doctor Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR EDUARDO ANTONIO FARIZANO, dice:

Que adhiere al voto del Señor Ministro Doctor Carlos Rubín, por compartir sus fundamentos.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General y en mérito al precedente Acuerdo, el Superior Tribunal dicta la siguiente,

SENTENCIA: N° 161

1) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Oscar Veloso, con costas. 2) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Farizano-Rubin-Semhan (disidencia)-Codello.